



Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 ABR 2016

VISTO:

Expediente Administrativo conformado por la Ex Servidora MARIA DEL CARMEN URIARTE MARIANI, respecto al reconocimiento del beneficio de Bonificación por Función Técnica Especializada.

CONSIDERANDO:

Que, Doña MARIA DEL CARMEN URIARTE MARIANI, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al amparo del Decreto Ley N° 20530, mediante Solicitud Registro N° 006 de fecha 04 de enero del 2016, solicita el incremento del 77% en su pensión alimentaria por pago de Bonificación Técnica Especializada, sustenta su pretensión en la Ley N° 24947 y confirmada por Ley N° 24977; así mismo, mediante Solicitud Registro N° 1078-2016 de fecha 15 de marzo del 2016, solicita resolver su petición aduciendo haber excedido en demasía el plazo señalado por Ley, conforme al Artículo 142° de la Ley N° 27444, además señala que su incumplimiento es pasible respecto a lo precisado en el Artículo 143.1 de la Ley precitada.

Que, mediante Oficio N° 245-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de abril del 2016, la Oficina de Administración, solicita Informe Legal sobre la pretensión de la administrada, anexando para dicho efecto el Informe N° 040-2016-OA-UPER/REMUNER de fecha 18 de marzo del 2016 emitido por la Unidad de Personal, Sub Unidad de Remuneraciones.

Que, con el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989 y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, no percibían dicho beneficio de acuerdo al detalle siguiente: con 27% a partir del 01-enero-1989, con 25% a partir del 01-marzo-1989 y con 25% a partir del 01-mayo-1989, porcentajes que debían ser aplicados tomando como base la suma de las remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida en setiembre de 1988, efectivizándose el pago a partir de las fechas establecidas.

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988 por el mes de diciembre de 1988; así mismo, dicha Ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada otorga mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977.

Que, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la homologación.

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir el 01 de mayo de 1989.

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989, mediante el que se



Resolución Directoral Regional

Nº 157 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 ABR 2016

otorgan en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo del 1989, adquiriendo fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989.

Que, pese a la derogatoria expresa, mediante Resolución 5 de fecha 21 de marzo de 1989 y Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 1990, Expediente N° 170-90-Lima la Corte Suprema de la República ordena al Ministerio de Agricultura cumpla con pagar a los trabajadores de dicha entidad el pago de Función Técnica Especializada estando a lo señalado en el Oficio N° 2661-2005-60°JECL-ELVC de fecha 29 de abril del 2005.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus posteriores modificatorias los Gobiernos Regionales han asumido competencia sobre las entidades sectoriales del Estado y estando a lo previsto en los Artículos 171°, 173° y Primera Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Tacna, Aprobado con Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA y lo expresado en el Artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, esta Dirección Regional es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Tacna, con dependencia funcional y administrativa; es decir por fuerza de Ley, no es Ministerio de Agricultura y Riego ni tiene ninguna dependencia respecto a esta entidad del Estado, en mérito al Decreto Legislativo N° 997 y modificado por Ley N° 30048, Ley Orgánica y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI deroga al Decreto Supremo N° 031-2008-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 001-2009-AG; consecuentemente, si bien en su momento el cumplimiento del mandato jurisdiccional fue al Titular del Pliego del Ministerio de Agricultura, al haber asumido el Gobierno Regional Tacna las funciones Sectoriales, la Dirección Regional de Agricultura, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Tacna y como tal debería asumir la carga de la sentencia precitada.

Que, al existir divergencia entre lo dispuesto por Ley y lo señalado por el Órgano Jurisdiccional se solicita opinión legal a la Autoridad del SERVIR, quienes mediante Informe Legal N° 582-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 29 de diciembre del 2010, advierten que si bien dicho marco legal ha sido derogado es obligación de la autoridad administrativa acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, conforme al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que precisa *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcance, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (...)* *"No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso"*.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 02377-2011-PC/TC se ha pronunciado declarando improcedente la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario Tacna en contra la Dirección Regional Agraria Tacna, respecto al pago por



Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 ABR 2016

Bonificación por Función Técnica Especializada (Expediente Judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) *para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario*".

Que, así mismo en el Expediente N° 116-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente la demanda por igual pretensión, al estar sustentada en norma derogada.

Que, en ese entender la pretensión de la administrada no cumple con los requisitos establecidos, en virtud de que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, tampoco es un mandato cierto, ni claro, pues el órgano jurisdiccional sólo en el Expediente N° 170-90 se pronunció favorablemente, pese a la norma derogatoria vigente al momento de resolver estando a lo señalado en el Artículo I del Código Civil que señala que la derogación se produce por declaración expresa (...) por la derogatoria de una ley no recobra vigencia las que ella hubiera derogado. Es que en ese entender el órgano jurisdiccional en igual pretensión ha declarado la improcedencia de las demandas formuladas; así mismo, en el caso de autos el mandato no cumple el requisito de reconocer un derecho incuestionable estando a los fundamentos expresados.

Que, en ese entender la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 032-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de abril del 2016, ha concluido, que estando a los actuados, el marco legal pertinente y teniendo en consideración lo resuelto en el Expediente Judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02, la Resolución del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02377-2011-PC/TC, así como el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debe declararse improcedente la pretensión efectuada por Doña MARIA DEL CARMEN URIARTE MARIANI, emitiéndose el acto administrativo pertinente, ya que el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989, fue derogado expresamente a partir del 29 de abril del 1989 a través del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que adquirió fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R./GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 157 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

27 ABR 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por Doña MARIA DEL CARMEN URIARTE MARIANI, respecto al reconocimiento del beneficio de la Bonificación por Función Técnica Especializada, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución y al estar amparado en norma que fuera derogada de manera expresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR



Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
L.Personal
ARCHIVO

LOCL/mesg.